

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00160.00

DEMANDANTE: Carmen María Arroyo Bejarano

DEMANDADO: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial referida a una renuncia de poder, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto a través de auto de fecha 28 de enero de 2015, se dispuso reconocer personería al Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury. Decisión que fue notificada mediante Estado electrónico No. 003 de fecha 29 de enero de 2015.

Luego, el día 03 de febrero de 2015, se recibió memorial contentivo de renuncia al poder, proveniente del Dr. Luis Eduardo de la Ossa Aduén. Petición que fue atendida a través de proveído calendado 16 de febrero de 2015, en el cual se resolvió abstenerse de aceptar la renuncia presentada por cuanto no se acompañó la comunicación de la que trata el inciso 5º del artículo 76 del C. G del P¹.

Ahora, a folio 24 del expediente se avizora memorial suscrito por el profesional del derecho referido, a través del cual insiste en la renuncia al poder que le fue conferido.

¹ Ley 1564 de 2012.

Para atender la solicitud de parte, se tiene que revisado el auto que precede, *por medio del cual se abstuvo de aceptar la renuncia*, el despacho advierte que en el mismo se incurrió en error por la siguiente razón:

El Dr. Luis Eduardo de la Ossa Aduén venía actuando en calidad de apoderado de Colpensiones. Sin embargo, dicha entidad constituyó como nuevo apoderado al Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury², a quien éste juzgado le reconoció personería a través de auto de fecha 28 de enero de 2015, por manera que este último es quien ahora ostenta la representación judicial del ente demandado dentro del presente proceso.

Al efecto, respecto a la terminación del poder el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que *“el poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recurso o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

De conformidad a la disposición en cita, a partir de la radicación del poder conferido al Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury, se entiende que terminó, o bien se revocó, el poder inicialmente otorgado al Dr. Luis Eduardo de la Ossa, en consecuencia no hay lugar a presentar la renuncia, ni menos aún a proceder a su aceptación, ya que se reitera que el memorialista ya no ostenta la calidad de apoderado de la entidad demandada. Lo que en otras palabras equivale a decir que no puede renunciar a una calidad que ya no posee.

En ese orden de ideas, se estima que este despacho incurrió en error al abstenerse de aceptar la renuncia del Dr. Luis Eduardo de la Ossa Aduén aduciendo que debía aportar la comunicación al ente demandado, habida cuenta que lo procedente en esos eventos es simplemente negar la renuncia basados en que el poder a él conferido fue terminado con la presentación del escrito que constituye nuevo apoderado.

Así, advertido el despacho del yerro inmerso en auto que antecede, procederá a enmendarlo declarando la ilegalidad dicha providencia, y negando por improcedente, la renuncia presentada por el Dr. Luis Eduardo de la Ossa Aduén.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

² Folio 78

RESUELVE:

1.- Declarar la ilegalidad de auto de fecha 16 de febrero de 2015, a través del cual se abstuvo de aceptar la renuncia presentada por el Dr. Luis Eduardo de la Ossa Aduén.

2.- Niéguese, por improcedente, la renuncia al poder presentada por el Luis Eduardo de la Ossa Aduén, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

